



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 122 -2019-GRA/GG-ORADM

25 JUL 2019

#### VISTO:

El expediente administrativo de registro SISGEDO N°1284439; respecto del Recurso de Apelación formulado por la servidora contratada BEATRIZ POMA ESPINOZA, contra la Resolución Directoral N° 272-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de abril del 2019, notificado el 22 de abril de 2019 ;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que mediante Resolución Directoral N° 272-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de abril del 2019, notificado el 22 de abril de 2019, el Director de la Oficina de Recursos Humanos – CPC. Fredy R. Herrera Mendoza, declara IMPROCEDENTE, el pedido de la Sra. Beatriz Poma Espinoza, sobre solicitud de pago de la diferencial de las remuneraciones no pagadas, bajo los alcances de la Directiva N°002-2013-GRA/PRES/GG-ORADM, aprobada mediante Resolución N°908-2013-GRA/PRES ; en mérito a ello la servidora, interpuso recurso administrativo de apelación en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; solicitando su revocatoria ante ésta instancia estimándola de lesiva para sus intereses personales y profesionales;

Que, frente a un acto que supone, viola, transgrede, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, conforme prevé la ley, procede la contradicción del acto en vía administrativa, a fin de que la decisión de primera instancia sea revocada, modificada, anulada o suspendida en sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los Recursos Administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo



General – Ley N°27444; de conformidad a lo mencionado, quien recurre interpone Recurso de Apelación conforme al Art. 209 de la Ley N°27444 concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el mismo que viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, ya que la decisión emanada por la segunda y última instancia administrativa, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de una nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el Art. 219 del D.S. N°006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos que cumplen el recurso de apelación submateria;

Que, mediante Opinión Legal N°40-2019-GRA/GR-ORAJ-CALL de fecha 04 de julio del 2018, el Abog. Carlos A. Lavy León de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina se declare infundado el recurso de apelación incoado por la servidora Beatriz Poma Espinoza contra la Resolución Directoral N° 272-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de abril del 2019; consecuentemente, firme y subsistente en todos sus extremos;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si corresponde o no revocar la Resolución Directoral N° 272-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de abril del 2019 que declara IMPROCEDENTE, el pedido de la Sra. Beatriz Poma Espinoza, sobre solicitud de pago de la diferencial de las remuneraciones no pagadas, bajo los alcances de la Directiva N°002-2013-GRA/PRES/GG-ORADM;

Que, de la documentación que corre en autos, se colige que la servidora contratada Beatriz Poma Espinoza, ha venido laborando mediante servicios personales eventuales en el cargo de Administradora de Proyectos y/o Meta bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento aprobado mediante D.S.005-90-PCM, contratos que a la actualidad se han ido prorrogando desde su ingreso a la Entidad, así como desde su reincorporación por mandato judicial, percibiendo la suma ascendente a S/2,500.00 mensuales, monto correspondiente a la escala remunerativa aprobada mediante Resolución N° 908-2013-GRA/PRES de fecha 30 de octubre de 2013, que aprueba la Directiva N°002-2013-GRA/PRES/GG-ORADM, de lo que se colige que el inicio del vínculo laboral de la recurrente con la Entidad se rigió a **la normativa legal vigente al momento de su ingreso**;

Que, es preciso evaluar en este estadio, la pertinencia de reconocer el pago de la diferencial de "las remuneraciones no pagadas o dejadas de percibir" a las que alude la recurrente; sobre el particular se advierte que la Directiva N°002-2013-GRA/PRES/GG-ORADM, contempló el cargo de "Administradora de Proyectos y/o Meta" aprobada mediante Resolución N° 908-2013-GRA/PRES de fecha 30 de octubre de 2013, la misma que contaba con vigencia desde el año 2013, periodo en el que la recurrente laboraba; que a posteriori, en el año 2017 el Gobierno Regional de Ayacucho aprueba la Directiva N°004-2017-GRA/GR-GG-ORADM aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°700-2017-



GRA/GR de fecha 20 de octubre del 2017, la misma que contaba con plena vigencia desde el mes de octubre del 2017, apreciándose que en la mencionada Directiva no se incorporó el cargo de “Administradora de Proyectos y/o Meta”;

Que, en ese entender, se colige que la impugnante ha venido siendo contratada mediante renovación o prórroga del contrato primigenio, bajo la propuesta del área usuaria bajo los alcances de la Directiva N°002-2013-GRA/GR-GG-ORADM **(vigente a la fecha de suscripción del contrato principal)** en el cargo de Administradora de Proyectos y/o Meta, percibiendo el monto remunerativo mensual de S/. 2,500.00 soles, **el mismo que fue aceptado por la recurrente conforme se aprecia de los actos resolutive de prórroga o renovación de contrato que datan desde el año 2013, sin haber interpuesto reclamo y/o recurso alguno que cuestione la actuación del área usuaria en su calidad de área que remite las propuestas de contrato y/o prórrogas respectivas, quedando firmes dichos actos resolutive en estricta observancia de lo prescrito en el Art. 215° y 2016° del D.S. N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444;**

Que, con relación a la solicitud del pago diferencial planteado por la recurrente, dicha pretensión resulta ser inviable, toda vez que la administrada ha tenido pleno conocimiento del monto remunerativo percibido como contraprestación de sus servicios personales eventuales, aceptando tácitamente dicha remuneración a percibir mensualmente; asimismo, es menester precisar que la Directiva N°004-2017-GRA/GR-GG-ORADM “Normas para la Contratación de Personal Eventual por Servicios Personales con Cargo a la Formulación de Estudios de Pre- Inversión, Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de Proyectos de Inversión Pública en el Gobierno Regional de Ayacucho” aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°700-2017-GRA/GR, acoge e incorpora nuevas denominaciones de cargos y una nueva escala remunerativa; sin embargo en lo que respecta a la impugnante, el cargo que ostenta de “Administradora de Proyectos y/o Metas” no ha sido considerado, habiéndose incorporado los cargos de “Administradora” y/o “Administradora de Obras”, los mismos que requieren requisitos y condiciones específicas, diferentes a las que fue contratada la Sra. Beatriz Poma Espinoza; por lo que necesaria y obligatoriamente la recurrente, debió someterse a nueva evaluación a fin de acceder a un nuevo cargo bajo los alcances de la Directiva N°004-2017.GRA/GR-GG-ORADM, extremo que es inexistente en el presente caso ; razón por la cual es imprescindible manifestar que la Entidad no adeuda suma alguna a la servidora impugnante, tal como afirma erróneamente la administrada;

Que, el Art. 8 de la “Ley del Procedimiento Administrativo General” – Ley 27444, hace alusión a la validez del acto administrativo, citado conforme al ordenamiento jurídico; contrario sensu, el Art. 10 de la precitada norma, establece las causales de nulidad, precisando que los actos administrativos que transgredan el ordenamiento jurídico o cuando por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez serán declarados nulos, conforme prevé esta misma Ley a partir del mencionado Art. 8, agregando en su Art.11.2, que la nulidad será



conocida y declarada por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica; la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en el caso submateria, se advierte que la Resolución Directoral N° 272-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de abril del 2019, notificado el 22 de abril de 2019, en que el Director de la Oficina de Recursos Humanos – CPC. Fredy R. Herrera Mendoza, declara IMPROCEDENTE, el pedido de la Sra. Beatriz Poma Espinoza, sobre solicitud de pago de la diferencial de las remuneraciones no pagadas; se emitió en estricta observancia de lo requisitos de validez del acto administrativo garantizando el debido procedimiento, sin incurrir en algún acto arbitrario y/o lesivo para los intereses de la administrada;

Que, el Artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece el contenido de las resoluciones, contemplando lo siguiente: 225.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el Artículo 217 de la Ley N° 27444;

Que, las actuaciones de la administración pública, no pueden ser lesivas a los derechos laborales y económicos de los funcionarios, directivos y servidores públicos, ni transgredir los principios de igualdad de oportunidades, garantía del nivel adquirido, retribución justa y equitativa, regulados por un sistema único homologado establecido en los artículos 22°,23°,24° y 26° numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Perú;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902,28013,28926,28961,29868,29053,29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°,194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2019-GRA/GR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado por la servidora contratada BEATRIZ POMA ESPINOZA, contra la Resolución Directoral N° 272-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de abril del 2019, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; y consecuentemente, firme y subsistente la Resolución Directoral N° 272-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de abril del 2019;

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa, de conformidad al Artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO**

.....  
CPC. Alixis Velasquez Cayampi  
Director Regional de Administración